



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 595-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 024-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : METALÚRGICA PERUANA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CERCADO DE LIMA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 316-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de marzo del 2017 y el escrito de descargos de fecha 14 de marzo del 2017 presentado por Metalúrgica Peruana S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 4 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial a las instalaciones de la planta Cercado de Lima² operada por Metalúrgica Peruana S.A. (en adelante, Mepsa), los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 664-2016-OEFA/DS-IND del 27 de julio del 2016³ (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3215-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre del 2016 (en adelante, ITA)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Mepsa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 015-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de enero del 2017⁵, notificada el 11 de enero del 2017⁶, (en adelante, la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra de Mepsa, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100049938.

² La Cercado de Lima se encuentra ubicada en el Jirón Plácido Jiménez N° 1051, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

³ Folio 9 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 12 al 22 del Expediente.

⁶ Folio 26 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Mepsa

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																		
1	<p>Metalúrgica Peruana S.A. no habría cumplido con corregir las operaciones defectuosas de la planta Cercado de Lima, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que se observó que la nave de fundición presentaba aberturas y desgaste en sus paredes de calamina por donde se dispersaban gases de fundición.</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.</i> (...)."</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</i></p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."</p> <p>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. (...) Artículo 13°.- Obligaciones del Titular <i>Son obligaciones del titular:</i> (...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas (...) Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental. 4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."</p> <p>Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1" data-bbox="550 1816 1382 1986"> <thead> <tr> <th></th> <th>INFRACCION</th> <th>BASE LEGAL</th> <th>CALIFICACION DE GRAVEDAD</th> <th>SANCIÓN NO MONETARIA</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Rubro</td> <td colspan="5">2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del</td> <td>GRAVE</td> <td>Amonestación</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		INFRACCION	BASE LEGAL	CALIFICACION DE GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	Sanción Pecuniaria	Rubro	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental					2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del	GRAVE	Amonestación	De 10 a 1000 UIT
	INFRACCION	BASE LEGAL	CALIFICACION DE GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	Sanción Pecuniaria															
Rubro	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																			
2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del	GRAVE	Amonestación	De 10 a 1000 UIT															





		aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA			
--	--	---	--	--	--	--

4. El 8 de febrero del 2017⁷, Mepsa presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos).
5. El 6 de marzo del 2017⁸ la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó el Informe Final de Instrucción N° 316-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, IFI).
6. El 14 de marzo del 2017, Mepsa remitió sus descargos al presente PAS¹⁰, mediante el cual se reiteraron los argumentos señalados en el escrito de descargos; añadiendo únicamente que el IFI incurriría en causal de nulidad, toda vez que habría vulnerado los principios de legalidad e irretroactividad.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (EN ADELANTE, PAS): PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

⁷ Folios 24 al 184 del Expediente.

⁸ Folio 195 del Expediente.

⁹ Mediante dicha Carta, la SDI de la DFSAI le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y/o para presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta o hallazgo materia de imputación.

¹⁰ Escrito con registro N° 22164 (Folios 196 al 365 del Expediente).





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA de Mepsa

- 10. Mediante Oficio N° 413-2001-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 22 de marzo del 2001¹¹ el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (en adelante, MITINCI) aprobó el PAMA de la planta Cercado de Lima (en adelante, PAMA) de titularidad de Mepsa.
- 11. De acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 1 del referido Oficio, a fin de minimizar las emisiones fugitivas el administrado se comprometió a corregir las operaciones defectuosas, a través de la optimización de sus procesos y mantenimientos¹².
- 12. Cabe anotar que hasta el año 2007, el compromiso antes referido tenía una frecuencia de cumplimiento determinado. Sin embargo, luego de la evaluación del Segundo Informe de Auditoría de cumplimiento del PAMA —elaborado por el Centro de Conservación de Energía y del Ambiente - CENERGÍA— la autoridad competente decidió que dicho compromiso debía realizarse de forma permanente¹³, conforme se detalla a continuación:

OFICIO N° 02823-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

(...)
 (...) con relación al documento (...), mediante el cual la empresa CIENERGÍA remite el Informe de la Segunda Auditoría Ambiental realizada a su planta industrial Al respecto, pongo en su conocimiento que de acuerdo al Informe de Auditoría N° 1142-2007 PRODUCE/DVI/DGI DAAI, se ha considerado conveniente disponer el cumplimiento de lo indicado en los Anexos A, B, C, D y E (...):
 (...)

- ANEXO B: Actividades del Programa de Prevención

¹¹ Folio 26 del Informe de Supervisión Directa N° 664-2016-OEFA/DS-IND.

¹² Folio 11 (Reverso) del Expediente.
 "(...)"

ANEXO N° 1
 Cronograma de Actividades e Inversiones

Actividades	Objetivo	Plazo/ Frecuencia	Fecha de inicio	Cronograma de Inversiones - Años				
				2001	2002	2003	2004	2005
(...) Corregir operaciones defectuosas (...) • Identificación de operaciones defectuosas. • Optimización de procesos y mantenimientos actuales. (...)"	Minimizar emisiones fugitivas.	Puntual	Feb 2001	10	10	10	10	10

(Negrilla agregada).

¹³ Folio 61 del Expediente.
 La exigencia del cumplimiento de dicho compromiso permanente se corrobora con lo dispuesto por PRODUCE mediante el Oficio N° 02115-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 24 de marzo del 2010, en el cual considera que los Programas de Prevención son de carácter permanente.





ANEXO B: ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN

N°	Actividades del Programa de Prevención	FRECUENCIA
1	Mantenimiento Preventivo General de los equipos y maquinarias ✓	Permanente
2	Mantenimiento preventivo del sistema de colección de humos ✓	Permanente
3	Mantenimiento correctivo del sistema de colección de humos ✓	Permanente
4	Optimización de procesos y mantenimientos actuales	Permanente

13. En ese sentido, la obligación de optimizar los procesos y mantenimientos de la empresa —a fin de corregir las operaciones defectuosas— constituye un compromiso ambiental que se debe realizar de manera permanente, esto es, en tanto el administrado se encuentre realizando la actividad de fundición.

III.1.2 Análisis del hecho imputado

- 14. Durante la supervisión especial llevada a cabo del 1 al 4 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Mepsa no cumplió con corregir las operaciones defectuosas de la planta Cercado de Lima, toda vez que se observó que la nave de fundición presentaba aberturas y desgaste en sus paredes de calamina por donde se dispersaban gases de fundición, conforme se aprecia en el hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión Directa N° 664-2016-OEFA/DS-IND¹⁴.
- 15. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 3215-2016-OEFA/DS¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que Mepsa no habría cumplido con el compromiso previsto en su PAMA de corregir operaciones defectuosas, incumpliendo en ese sentido el Literal b) del Artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

- 16. En sus descargos, Mepsa señaló que la Resolución Subdirectoral vulneraría el principio de tipicidad, dado que en tanto el mantenimiento del sistema de hermetización no forma parte de los compromisos vigentes del PAMA, el supuesto incumplimiento no se encontraría tipificado en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 17. Como sustento de ello, alegó que la corrección de operaciones defectuosas —a través de la optimización de procesos y mantenimientos— constituía un compromiso puntual con plazo determinado, que se cumplió con la instalación, al 100%, de un sistema de colección, extracción y filtrado (que involucró además el confinamiento de la nave y la implementación de equipos de colección y de campanas extractoras encima de la nave), lo que fue validado por el Segundo Informe de Auditoría de cumplimiento de PAMA, elaborado por el Centro de Conservación de Energía y del Ambiente (CENERGÍA), corroborada por



¹⁴ Folio 105 y 106 del Informe de Supervisión Directa N° 664-2016-OEFA/DS-IND.

¹⁵ Folio 9 del Expediente.





PRODUCE mediante el Oficio N° 02823-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 1 de octubre del 2007¹⁶.

18. Sobre dichos argumentos, es necesario recalcar que conforme se ha señalado en el Acápite III.1.1 de la presente resolución, el mantenimiento de las calaminas que forman parte del sistema de hermetización sí constituye un compromiso del PAMA, el cual es exigible no sólo por un tiempo determinado, sino de manera permanente; por lo que al encontrarse vigente, su incumplimiento encaja en el tipo infractor: incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, la Resolución Subdirectoral cumple con el principio de tipicidad, por lo que la presunta vulneración a dicho principio alegado por Mepsa ha quedado desvirtuada.
19. El administrado también señaló que cuenta con un Programa de Mantenimiento Preventivo Anual, que debía efectuarse recién en diciembre del 2015, el cual presentaron al OEFA.
20. Sobre ello, cabe señalar que conforme se detalló líneas arriba, el cumplimiento del compromiso de corregir operaciones defectuosas (**optimización de procesos y mantenimientos actuales**) es permanente, es decir que su cumplimiento debe realizarse durante todo el año mientras se realicen actividades y no solamente a fin de cumplir con el programa de prevención del administrado¹⁷. Por lo que lo alegado no resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado.
21. Por otro lado, según alegó Mepsa, en la Resolución Subdirectoral se indicó que lo manifestado por la empresa en el escrito presentado el 23 de junio del 2016¹⁸ no resultaba suficiente para acreditar la subsanación de la conducta imputada, pues no demostraba que a esa fecha se eliminó la dispersión de gases y que la nave de fundición se encontraba funcionando.
22. Sin embargo, agregó Mepsa, no es necesario ni exigible la acreditación del estado actual de los componentes para que opere la causal eximente de responsabilidad, sino que solo basta acreditar que el hallazgo fue subsanado antes del inicio del PAS, lo cual cumplió, toda vez que presentó el levantamiento del hallazgo tanto en el año 2015 como en el año 2016.
23. Asimismo, el administrado cuestionó el hecho que en la Resolución Subdirectoral no se hayan considerado las fotografías que aportó como medios probatorios de la subsanación de la conducta, pese a que este tipo de medios probatorios sí fueron utilizados por la autoridad instructora en la Resolución Subdirectoral, a fin de imputar cargos. Además de ello —a criterio de Mepsa— la autoridad administrativa podría haber realizado una supervisión a efectos de corroborar que la nave de fundición se encontraba en funcionamiento y debidamente resanada.



¹⁶ Folio 56 del Expediente.

¹⁷ Según el Anexo D: Cuadro de Frecuencia de para la presentación de los informes de cumplimiento de las recomendaciones y programas de prevención, obrante a folios 58 del Expediente, el plazo para la presentación de los mencionados informes son la primera semana de enero y julio de cada año.

¹⁸ Folios 150 al 161 del Informe de Supervisión Directa N° 664-2016-OEFA/DS-IND. Mediante el escrito del 23 de junio del 2016, el administrado informó que durante la supervisión de se dejó constancia que cuentan con un Programa de Mantenimiento Preventivo Anual que incluye los cambios de calaminas, mantenimiento de las campanas y equipos de extracción de humos, el cual fue anexado al Informe Preliminar. Asimismo, adjuntó las Órdenes de Compras y conformidades de servicios de mantenimiento de los sistemas de colectores, así como fotografías.



24. Por ello, Mepesa señaló que la Resolución Subdirectoral adolece de vicio de nulidad, en tanto no cumple con la debida motivación para no admitir las fotografías y otras pruebas presentadas en su escrito presentado en junio del 2016 como medios probatorios de la subsanación y eximente de responsabilidad.
25. Sobre el particular, el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 216°. Asimismo, el Numeral 215.2 del Artículo 206° del TUO de la LPAG²⁰ señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
26. En consideración a las normas del TUO de la LPAG citadas se verifica que la Resolución Subdirectoral N° 015-2017-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, ni imposibilita continuar con el procedimiento, razón por la cual no es pasible de impugnación y por tanto el cuestionamiento de su invalidez debe ser instrumentalizado a través de la impugnación de la presente resolución.
27. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección considera que se debe analizar si la mencionada resolución fue dictada conforme a derecho.
28. Al respecto, es preciso mencionar que contrariamente a lo indicado por el administrado, en la Resolución Subdirectoral sí se meritauron las fotografías presentadas por Mepesa, en tanto se manifestó lo siguiente:

"(...)

36. Si bien **de las fotografías y los documentos presentados por el administrado, se advierte el resanado de las aberturas y de los desgastes de las paredes de calamina de la nave de fundición, así como también se aprecia la no fuga de emisiones en dicha nave. Sin embargo, el administrado no adjuntó medio probatorio que acredite que actualmente no existe dispersión de los gases de fundición al aire, como consecuencia de la falta de hermetismo de la nave de fundición, toda vez que de las mencionadas fotografías no se puede determinar si la nave de fundición se encuentra en funcionamiento o no.**"

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)"

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"



20





(El énfasis es agregado).

29. En este sentido, lo que no acreditaban las fotografías presentadas por el administrado era que la nave de fundición estaba en funcionamiento o no, ello a fin de verificar que ya no existía dispersión de los gases de fundición al ambiente como consecuencia de la falta de hermetismo. Asimismo, fueron analizados y tomados en cuenta los documentos presentados por el administrado en su oportunidad.
30. De lo señalado se tiene que, la Resolución Subdirectoral sí cumplió con la debida motivación de las razones por las que dichas fotografías presentadas en junio del 2016 no resultaban suficientes para determinar la subsanación de la conducta infractora. Por lo que, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.
31. Mepesa manifestó también que la acreditación del funcionamiento de la nave de fundición —debidamente resanada— podría ser corroborada por la autoridad administrativa a través de una visita de supervisión.
32. Sobre ello, corresponde indicar que a través de la Resolución Subdirectoral se requirió al administrado la presentación de medios probatorios adicionales a los presentados, a fin de poder determinar con certeza la corrección del presente hallazgo. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 169° del TUO de la LPAG²¹ la Autoridad Instructora puede exigir al administrado su colaboración para la actuación de otros medios de prueba, siendo que corresponde a este último la carga de la prueba de los factores eximentes de responsabilidad.
33. Finalmente, Mepesa señaló que tanto en el Informe de Supervisión Directa, como en el Informe Técnico Acusatorio, se concluyó que en mérito al análisis de los medios probatorios otorgados el 23 de junio de 2016, el hallazgo verificado había quedado subsanado. Sin embargo, en la Resolución Subdirectoral y el IFI esto fue considerado solamente como una atenuante de la presunta infracción.
34. Al respecto, la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad se encuentra recogida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG²², que recoge el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado antes de la imputación de cargos.
35. Por otra parte, en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD²³ (en

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“(…)

Artículo 178°.- Solicitud de pruebas a los administrados

169.1. La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

“(…)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²³ Publicada el 3 de febrero de 2017 en el Diario Oficial “El Peruano”.





adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), se señala que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado²⁴.

- 36. Conforme a lo expuesto, en el caso que el administrado subsane el incumplimiento leve con anterioridad al inicio del PAS, se le exime de la responsabilidad administrativa y se dispondrá el archivo del procedimiento.
- 37. En el Informe de Supervisión y el ITA, la Dirección de Supervisión consignó que el administrado corrigió los hechos constitutivos de la conducta infractora; sin embargo, conforme a lo indicado precedentemente, para considerar como subsanado un incumplimiento no basta que se haya corregido la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, sino que además se trate de un incumplimiento leve.
- 38. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza²⁵; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.

²⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

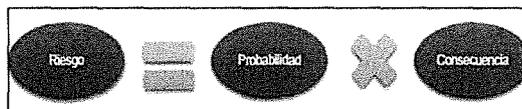
1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





39. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

(i) **Probabilidad de ocurrencia:** Considerando que la planta opera las veinticuatro (24) horas del día en tres turnos, en los cuales están en funcionamiento los hornos de la línea de producción, la ocurrencia del riesgo es *muy probable*, en la medida que la consecuencia podía acaecer durante ese periodo de tiempo (*valor 5*).

(ii) **Consecuencia:** se ha considerado tanto al *entorno natural*, como al *entorno humano*, por lo cual se analizarán las siguientes variables:

- **Cantidad:** considerando que la conducta infractora podría ocasionar un daño potencial al entorno natural y humano debido a las emisiones gaseosas y fugitivas del proceso de fundición, el porcentaje de exceso de la normatividad aprobada o referencial sería de $> a 0\%$ y $< a 10\%$; sin embargo, al no contar con datos actuales que permitan verificar si existen excesos en el componente ambiental aire que alteren su calidad, corresponde asignarle el valor de 1.
- **Peligrosidad:** el hecho imputado está referido a no haber corregido las operaciones defectuosas en la planta Cercado de Lima, conforme al compromiso asumido en el PAMA, lo que habría generado la emisión de partículas al medio ambiente, ocasionando riesgos de contaminación de la atmósfera, aguas superficiales, así como la salud de las personas²⁶. Las emisiones gaseosas y partículas derivan de los grupos electrógenos, filtros de mangas, hornos y otros²⁷, entre ellas destacan el CO y NOx²⁸, por lo que le corresponde el valor de 3.
- **Extensión:** la afectación es *poco extenso*, toda vez que corresponde a un área ≥ 500 y < 1000 m², dentro de las instalaciones de la planta Cercado de Lima, por lo que le corresponde el valor de 2.
- **Medio potencialmente afectado:** la planta Cercado de Lima se encuentra localizada en una zona mixta de tipo comercial y residencial de densidad alta, por lo que se le asigna el valor de 1.
- **Entorno humano potencialmente afectado:** se estima que en la planta Trujillo laboran aproximadamente más de 100 personas, siendo que el número de trabajadores varía en función de la producción de la empresa, por lo cual el riesgo se considera como muy alto, por lo que le corresponde asignar un valor de 4.

40. En ese sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora —consistente en “no haber corregido las operaciones defectuosas en la planta Cercado de Lima, conforme al compromiso asumido en el PAMA”— constituye un incumplimiento trascendente, con riesgo moderado para el entorno natural y para el entorno humano, tal como se muestra a continuación:



²⁶ Folio 127 del PAMA.

²⁷ Folio 52 del PAMA.

²⁸ Folio 127 del PAMA.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 595-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Formularios para calcular el riesgo ambiental del hecho imputado

A) Entorno Natural

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO																			
2		5		10																			
Entorno: Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Riesgo Moderado																			
<table border="1"> <tr> <th colspan="6">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> <th></th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>< 1</td> <td>< 5</td> <td>mayor a 0% y menor de 10%</td> <td>mayor a 0% y menor de 10%</td> <td></td> </tr> </table>						Cantidad						Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	
Cantidad																							
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable																			
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%																			
<table border="1"> <tr> <th colspan="4">Peligrosidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th colspan="2">Grado de afectación</th> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Peligrosa * Explosiva * Inflamable * Corrosiva</td> <td colspan="2">Alto (Irreversible y de mediana magnitud)</td> </tr> </table>						Peligrosidad				Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación		3	Peligrosa * Explosiva * Inflamable * Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)							
Peligrosidad																							
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación																					
3	Peligrosa * Explosiva * Inflamable * Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)																					
<table border="1"> <tr> <th colspan="4">Extensión</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Poco extenso</td> <td>>= 500 y < 1 000</td> <td>Radio hasta a 0.5 km</td> </tr> </table>						Extensión				Valor	Descripción	m2	Km	2	Poco extenso	>= 500 y < 1 000	Radio hasta a 0.5 km						
Extensión																							
Valor	Descripción	m2	Km																				
2	Poco extenso	>= 500 y < 1 000	Radio hasta a 0.5 km																				
<table border="1"> <tr> <th colspan="2">Medio potencialmente afectado</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Industrial</td> </tr> </table>						Medio potencialmente afectado		Valor	Descripción	1	Industrial												
Medio potencialmente afectado																							
Valor	Descripción																						
1	Industrial																						
Estimación: Cantidad*2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado																							

Incumplimiento Transcendente

Mico

Atrás

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI.

B) Entorno Humano

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO																			
3		5		15																			
Entorno: Entorno Humano		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Riesgo Moderado																			
<table border="1"> <tr> <th colspan="6">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> <th></th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>< 1</td> <td>< 5</td> <td>mayor a 0% y menor de 10%</td> <td>mayor a 0% y menor de 10%</td> <td></td> </tr> </table>						Cantidad						Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	
Cantidad																							
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable																			
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%																			
<table border="1"> <tr> <th colspan="4">Peligrosidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th colspan="2">Grado de afectación</th> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Peligrosa * Explosiva * Inflamable * Corrosiva</td> <td colspan="2">Alto (Irreversible y de mediana magnitud)</td> </tr> </table>						Peligrosidad				Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación		3	Peligrosa * Explosiva * Inflamable * Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)							
Peligrosidad																							
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación																					
3	Peligrosa * Explosiva * Inflamable * Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)																					
<table border="1"> <tr> <th colspan="4">Extensión</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Poco extenso</td> <td>>= 500 y < 1 000</td> <td>Radio hasta 0.5 km</td> </tr> </table>						Extensión				Valor	Descripción	m2	Km	2	Poco extenso	>= 500 y < 1 000	Radio hasta 0.5 km						
Extensión																							
Valor	Descripción	m2	Km																				
2	Poco extenso	>= 500 y < 1 000	Radio hasta 0.5 km																				
<table border="1"> <tr> <th colspan="2">Personas potencialmente expuestas</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Muy Alto Más de 100</td> </tr> </table>						Personas potencialmente expuestas		Valor	Descripción	4	Muy Alto Más de 100												
Personas potencialmente expuestas																							
Valor	Descripción																						
4	Muy Alto Más de 100																						
Estimación: Cantidad*2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas																							

Incumplimiento Transcendente

Mico

Atrás

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI.

41. Por lo expuesto, no corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, debido a que la conducta infractora constituye un incumplimiento "transcendente" y el riesgo es "moderado", por tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo.

42. Mepasa alegó que el IFI incurriría en causal de nulidad, toda vez que habría vulnerado el principio de legalidad al haber aplicado una norma reglamentaria (Reglamento de Supervisión del OEFA) frente a una norma con rango de ley (LPAG), pues aplicó supuestos no previstos en la LPAG para evaluar la procedencia de la subsanación como eximente de responsabilidad.



43. Al respecto, el principio de legalidad recogido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁴ señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
44. El Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁹ dispone que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la referida ley.
45. Al respecto, cabe reiterar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG³⁰ establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
46. En la misma línea de lo anterior, el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹ (en adelante, Ley

⁷⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

" Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

(...)"

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³¹ **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30011 del 8 de abril del 2013**

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte





del SINEFA), establece que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

47. En ese sentido, si bien el TUO de la LPAG y la Ley del SINEFA no definen cuando una infracción es susceptible de ser calificada como subsanable, se debe tener en consideración que el Literal b) del Artículo 11° de la Ley del SINEFA dispone que mediante Resolución de Consejo Directivo se establezca su reglamentación, habilitando que a través de ella se determine el contenido de lo que significa una *infracción subsanable* de manera objetiva y en el marco de la finalidad prevista en las normas que otorgan facultades y potestades en el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA.
48. En esa línea, el 3 de febrero de 2017 se publicó el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyo Artículo 14^{o32} establece que cuando el administrado presente información a fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora, la Autoridad de Supervisión procederá a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes.
49. Por otra parte, se debe resaltar que con los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA se ha dotado de contenido el término subsanación voluntaria al que hace referencia el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, dentro de las exigencias de la normativa ambiental, con lo cual se hace viable la efectiva supervisión preventiva y correctiva.
50. En efecto, dado que mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA se ha dotado de contenido al concepto de subsanación voluntaria y se han establecido los criterios para determinar las condiciones en las cuales las conductas infractoras son susceptibles de ser subsanadas; lo señalado dota de predictibilidad el ejercicio de la función supervisora, teniendo en cuenta que esta se realiza bajo reglas claras que delimitan el ejercicio discrecional del poder y permiten que esta función sea tanto preventiva como correctiva.
51. Finalmente, se debe indicar que en la medida que la calificación de las infracciones de acuerdo a su nivel de riesgo no genera condiciones menos favorables para el administrado, toda vez que cuando las infracciones de riesgo moderado o alto son subsanadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, si bien

de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.
(...)"

(Subrayado agregado)

32

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado."





no son archivadas, son susceptibles de ser calificadas como atenuantes conforme al Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

52. Por tanto, considerando lo previamente expuesto, la aplicación del Reglamento de Supervisión del OEFA no resulta una vulneración al principio de legalidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Mepsa en este extremo.
53. Asimismo, el administrado alegó que el IFI habría vulnerado el principio de irretroactividad³³, puesto que a fin de determinar la procedencia para la subsanación voluntaria, se aplicaron criterios (como la determinación de riesgo leve) del Reglamento de Supervisión, pese a que esta norma no se encontraba vigente al momento de la emisión de la Resolución Subdirectoral (antes del inicio del procedimiento).
54. Al respecto, corresponde indicar que el Reglamento de Supervisión del OEFA, en su Única Disposición Complementaria ha señalado que el mencionado reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre que se haya otorgado al administrado un plazo para que pueda subsanar los presuntos incumplimientos detectados³⁴.
55. En efecto, a fin que el administrado subsane la presunta conducta infractora se le remitió el Informe Preliminar de Supervisión Directa a través de la Carta N° 3256-2016-OEFA/DS-SD del 8 de junio del 2016³⁵, otorgándosele un plazo para la presentación de descargos. Es así que, el administrado presentó ante la Dirección de Supervisión el escrito de descargos N° 44636³⁶. Sin embargo, de la revisión de dicho escrito y adjuntos, no se acreditó que el administrado haya subsanado el hecho detectado. Lo cual fue valorado por la Subdirección de Instrucción de esta Dirección a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral de inicio del presente PAS.
56. Por otro lado, a la fecha de emisión del IFI, y al encontrarse vigente el Reglamento de Supervisión del OEFA, éste se aplicó de manera inmediata al presente caso. En dicho análisis, la presente conducta infractora resultó ser de riesgo moderado, por lo que resultó imposible aplicar la subsanación voluntaria. En ese sentido, no se estaría vulnerando el principio de irretroactividad, por lo que lo alegado por el administrado debe ser desestimado.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

³⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD.
"(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- En lo que resulte pertinente, el presente Reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados."

³⁵ Folio 163 del Informe de Supervisión Directa N° 664-2016-OEFA/DS-IND.

³⁶ Folios 150 al 161 del Informe de Supervisión Directa N° 664-2016-OEFA/DS-IND.





57. Por lo expuesto, queda acreditado que Mepsa es responsable por no haber cumplido con corregir las operaciones defectuosas —a través de la optimización de operaciones y mantenimientos— de la planta Cercado de Lima, toda vez que se observó que la nave de fundición presentaba aberturas y desgaste en sus paredes de calamina por donde se dispersaban gases de fundición, lo que infringe la obligación contenida en el Artículo 18° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Literal b) del Artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³⁷.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
59. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida³⁹; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
60. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁰.

³⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas

"(...)

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."

³⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

(...)"

⁴⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas





61. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴¹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, **el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**"
(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

⁴¹ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD**

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

⁴² Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. "

(El énfasis es agregado).



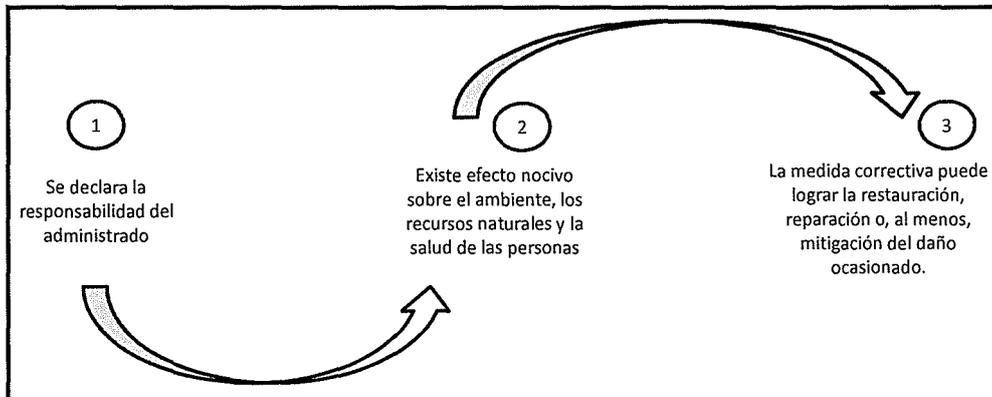
43





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos - DFSAI

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del

⁴⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

65. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
66. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

67. En el caso concreto, la conducta imputada se encuentra referida a la omisión de corregir las operaciones defectuosas de la planta Cercado de Lima a través de la optimización de procesos y mantenimientos; conforme al compromiso ambiental previsto en el PAMA.
68. A fin de acreditar la corrección de la conducta infractora, el administrado remitió las órdenes de compra N° 01092000 y N° 01320900 del 14 de diciembre del 2015, para realizar el desmonte y cambio de calaminas en la nave de fundición.
69. Adicionalmente, adjuntó la factura N° 000171 del 7 de julio del 2015 emitida por la empresa Proyección y Construcción J.R. S.A.C y la conformidad de servicio por concepto de cambio de 286 m² de calaminas en la nave de moldeo, asimismo, se tiene la orden de compra, factura y conformidad de servicio por reparación de techo en el área de maquinado que conforman la nave de fundición y además de realizar el mantenimiento de colector de humos y partículas (Wheelabrator Air



ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)





Polution Control⁴⁶). En este sentido, el administrado remitió diversos documentos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Cuadro N° 1: Resumen de orden de compra, facturas y otros documentos

N°	Documento	Fecha	Referencia	Folio 47
(...)	(...)	(...)	(...)	
26	Orden de compra N° 01092000	14/12/2015	Cambio de calaminas de aluzinc Cambio de 10 calaminas encima del horno 5 (nave de acería)	101
27	Orden de compra N° 01320900	14/12/2015	Desmontaje de calaminas en mal estado de la nave de moldeo	100
28	Factura N° 000171 emitido por la empresa Proyección y Construcción J.R. SAC por la orden de compra N° 01320900	07/07/2015	Cambio de 286 m ² de calaminas en la nave de moldeo	99
29	Conformidad de servicio (Factura N° 000171)	13/07/2015	Cambio de calaminas de aluzinc en la nave de moldeo	98
30	Constancia de transferencia a la empresa Proyección y Construcción J.R. SAC	02.09.2015	Pago por servicio a la empresa Proyección y Construcción J.R. SAC	97
31	Orden de compra N° 01459600	14/12/2015	Reparación de techo de la planta – nave de maquinado	96
32	Factura N° 001-00010 emitido por la empresa Machining S.A.C	02/12/2015	Reparación de techo de la planta – nave de maquinado	95
32	Conformidad de servicio (Factura N° 001- 00010)	02/12/2015	Reparación de techo de la planta – nave de maquinado	94
33	Orden de compra N° 01845300	11/03/2016	Mantenimiento de mangas y acce colector Bernauer 02	90
34	Conformidad de servicio	05/04/2016	Mantenimiento de mangas y acce colector Bernauer 02	89
35	Factura N° 00001007 emitida por la empresa O & Control de Emisiones E.I.R.L	28/03/2016	Mantenimiento de mangas y acce colector Bernauer 02	88
36	Orden de compra N° 01845100	11/03/2016	Mantenimiento de mangas y acce colector Bernauer 01	84
37	Conformidad de servicio	05/04/2016	Mantenimiento de mangas y acce colector Bernauer 01	83
38	Factura N° 00001006 emitida por la empresa O & Control de Emisiones E.I.R.L	28/03/2016	Mantenimiento de mangas y acce colector Bernauer 01	82
39	Orden de compra N° 01843700	11/03/2016	Mantenimiento de mangas y acce colector Whellabrator	78
40	Conformidad de servicio (Factura 1005 – Orden 01843700)	21/03/2016	Mantenimiento y limpieza de colector Wheelabrator y ciclones	77
41	Factura N° 00001005 emitida por la empresa O & Control de Emisiones E.I.R.L	18/03/2016	Mantenimiento y limpieza de colector Wheelabrator y ciclones	76

Elaboración: DFSAI – OEFA

70. Asimismo, mediante escrito con registro N° 14443, del 8 de febrero del 2017, el administrado adjuntó copia del cargo del escrito del 24 de enero del 2017⁴⁸, mediante el cual remite el informe de cumplimiento de las actividades del programa de prevención y recomendaciones del PAMA del II semestre del 2016, en el cual adjuntó los siguientes documentos:

Cuadro N° 2: Resumen de orden de compra, facturas y otros documentos

N°	Documentos	Fecha de entrega	Referencia	Folio 49
1	Orden de compra N° 02277100	07.10.2016	Compra de calaminas para la reparación del techo de bolas	169
2	Orden de compra N° 02378400	29.11.2016	Requerimiento de calamina transparente fibraforte	170
3	Orden de compra N° 02474600	20.01.2017	Calamina 360x80x0.20 mm	171
4	Orden de compra N° 02137300	09.08.2016	Calaminas de aluminio – zinc	172
5	Orden de compra N° 02240500	23.09.2016	Requerimiento de calamina transparente	173
6	Factura N° 030608	27.10.2016	Compra de 15 piezas de calamina galvanizada	174
7	Factura N° 0003051	09.08.2016	Compra de calaminas aluzin tipo TR4	175

Folio 111 del PAMA:

V. F. I. Colector de Humos y Partículas de Hornos Wheelabrator Air Polution Control es un colector de polvo, usado para la filtración seca del material particulado que es generado por los hornos en el proceso de fundición.

⁴⁷ Folios correspondientes al Informe de Supervisión Directa N° 664-2016-OEFA/DS-IND.

⁴⁸ Folio 168 del Expediente.

⁴⁹ Folios correspondientes al Informe de Supervisión Directa N° 664-2016-OEFA/DS-IND.



46

47

48

49





8	Factura N° 004900	30.09.2016	Compra de 10 unidades de calamina transparente fibra forte	176
9	Factura N° 005074	16.12.2016	Compra de 10 unidades de calamina transparente	177
10	Copia de estado de operaciones - BCP	20.10.2016	Pago al proveedor Seifer Herramientas EIRL (RUC 20546253911)	179
11	Copia de estado de operaciones - BCP	13.01.2017	Pago al proveedor H.M. Representaciones S.A.C (RUC 20196584227)	182
12	Copia de estado de operaciones - BCP	21.10.2016	Pago al proveedor Minacerros S.A.C (RUC 20451791762)	184

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

71. En dicho informe de cumplimiento de las actividades del PAMA del segundo semestre del 2016, se aprecia que Mepsa realizó —entre los meses de julio a diciembre del 2016— el mantenimiento preventivo general de los equipos y maquinarias, así como el mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de colección de humos del período 2016-II, el mantenimiento correctivo de los colectores de polvos y la optimización de procesos y mantenimiento de los componentes como son el horno, cámara de enfriamiento, grúas y balanzas.
72. Si bien el administrado adjuntó medios documentales que detallan la instalación, reparación de las calaminas, así como de otros procesos que se ejecutan dentro de la nave de fundición, dichos documentos por sí solos no resultan suficientes para acreditar la corrección de la conducta infractora y por tanto la mitigación de emisiones fugitivas, debido a que la persistencia o no de la conducta infractora y la existencia de emisiones fugitivas constituyen hechos constatables a través de medios probatorios directos, como son las fotografías, videos, informes de monitoreo, entre otros que permitan apreciar puntualmente que la ejecución de los mantenimientos y corrección de operaciones defectuosas lograron su cometido.
73. No obstante, en el Informe de Supervisión N° 1004-2016-OEFA/DS-IND del 25 de noviembre del 2016 la Dirección de Supervisión informó que durante la supervisión realizada el 4 de marzo del 2016 no se detectaron hallazgos relacionados con la fuga de emisiones fugitivas en la nave de fundición, ni con la falta de mantenimiento de las calaminas de dicha nave, tal como obra en el Informe de Supervisión N° 1004-2016-OEFA/DS-IND del 25 de noviembre del 2016. Asimismo, en la Matriz de Verificación Ambiental⁵⁰ de dicha supervisión se señala lo siguiente:

"(...)

MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

A	Compromisos Ambientales			Sí	No	
2	Actividades definidas (...)	(...)	(...) eficiencia de hermetización de la nave donde se realiza las actividades de fundición, a fin de evitar la propagación de los gases y partículas al ambiente.	X		(...)

(...)"

(El énfasis es agregado).

74. De lo señalado, se ha acreditado la implementación de mantenimientos de tipo preventivo y correctivo en la nave de fundición a fin de evitar la propagación de gases al ambiente, los cuales fueron verificados por la Dirección de Supervisión en la supervisión realizada el 4 de marzo del 2016.
75. En ese sentido, en la medida que se ha acreditado la corrección de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva alguna, en estricto



⁵⁰

Folio 137 del Informe de Supervisión Directa N° 1004-2016-OEFA/DS-IND.



cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁵¹.

76. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Metalúrgica Peruana S.A. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Metalúrgica Peruana S.A. debido a que la conducta infractora no ha tenido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas o estos no continúan a la fecha; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Metalúrgica Peruana S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵².

⁵¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.



52





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 595-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/dcp



24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."